

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No.2933

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO: VERBAL - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**DEMANDANTE: NOE DE JESUS BAÑOL TABA**

**DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS**

**RADICACIÓN: 76001400301120170085900**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 3 y 4 del auto No. 1082 del 18 de mayo de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso. En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEXANDER RAMIREZ  
**DEMANDADO:** MARIA CENIDE MERCADO GONZALEZ Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2020-00441-00

En atención al oficio que antecede proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, por medio del cual solicita embargo de remanentes decretado en el proceso identificado con radicación 2022-00310, sin embargo, una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que el mismo no podrá ser tenido en cuenta, toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito por auto de fecha 19 de agosto de 2021 y notificado en estado el 20 de agosto del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

**NO TENER EN CUENTA** la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado 11 Civil Municipal por lo anteriormente expuesto. Ofíciase

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente recurso de apelación presentado en el término de rigor por la parte demandante, en contra de la sentencia No. 257 del 30 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 2934

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**DEMANDANTE: LUZ MARY ACOSTA GIRALDO**  
**DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112021-00092-00**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, en contra de la sentencia escrita No. 257, notificada en estado del 1 de diciembre del corriente. Observándose su procedencia y oportunidad, en atención a lo reglado en el artículo 321 y 322 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia No.257 notificada en estado del 1 de diciembre de 2022, en el efecto suspensivo, como lo indica el numeral 1° artículo 323 del Código General del Proceso.
2. Por secretaría, ENVÍESE el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2937

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO**

**DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00**

Agotada la revisión a los memoriales que anteceden, emerge el cumplimiento de la parte demandada respecto del numeral primero del auto del 22 de noviembre de 2022, razón por la cual, se hace conducente reconocer personería al togado Carlos Eduardo Paz Gómez, en representación de Química y Minería Integradas S.A.,

De otro lado, de la revisión efectuada a la contestación y excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, se evidencia solicitud de plazo para presentar dictamen pericial en virtud de lo contemplado en el artículo 227 del Código General del Proceso, petición que se encuentra ajustada a derecho, no obstante, se limitará el término solicitado a 60 días.

Finalmente, en atención a lo reglado en el artículo 370 del C. G. del P., el juzgado,

**RESUELVE**

1. Reconocer personería al abogado (a) CARLOS EDUARDO PAZ GOMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1107079077 y la tarjeta de abogado (a) No. 276854, para que actúe en representación de Química y Minería Integradas S.A. en los términos del poder conferido.
2. Conceder el término de dos (02) meses a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial anunciado, conforme a lo reglado en el artículo 227 del Código General del Proceso.
3. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por intermedio de apoderado judicial por Química y Minería Integradas S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
4. Concluido el término de traslado fijado en los anteriores numerales, pase a despacho para lo de rigor.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 226, diciembre 15 de 2022**

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto No. 2936

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: MARÍA ELENA PAREDES SOTO**  
**DEMANDADO: EDIFICIO MAMBRU LTDA EN LIQUIDACIÓN**  
**UNIDAD RESIDENCIAL MAMBRU II y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00304-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y efectuado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto No.2411 del 24 de octubre del corriente, específicamente el cumplimiento de los numerales 2, 4, 5 y 8 estipulados en providencia admisorio No. 1124 del 24 de mayo de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

Precisado lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE**

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal instaurado por MARÍA ELENA PAREDES SOTO en contra de EDIFICIO MAMBRU LTDA EN LIQUIDACIÓN UNIDAD RESIDENCIAL MAMBRU II y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en atención a lo considerado.
- 2.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, para lo cual, se libraré el oficio respectivo.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra por resolver recurso de reposición incoado por la parte demandada contra el auto No.2697 del 17 de noviembre de 2022. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2913**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS GRUPO ASISTENCIA LTDA. BIC.**  
**DEMANDADO: CRISTIAN NOGALES CLAROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00331-00**

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Seguros Grupo Asistencia Ltda. BIC., contra el auto No.2697 del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual, se ordenó entre otros, denegar las medidas cautelares solicitadas en el presente trámite.

**I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

De los argumentos expuestos por el recurrente se puede destacar, (i) las cuentas de bajo monto son susceptibles de ordenes de embargo y retenciones, al igual que las cuentas de ahorro (ii) existe un vacío jurídico respecto del límite de embargabilidad para cuentas de bajo monto (iii) existen varias providencias judiciales que decretan medidas cautelares sobre cuentas de ahorro de trámite simplificado y depósitos de bajo monto (iv) las entidades financieras como Davivienda S.A. y Nequi, manifiestan que sus productos son susceptibles de cautelas sin necesidad de exigir un limite de inembargabilidad.

**I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

En el caso objeto de estudio, la recurrente considera que no se valoró de manera correcta la petición encaminada a decretar embargo de cuentas de ahorro de trámite simplificado (CATS) y depósitos en las entidades “NEQUI, DAVIPLATA, Red empresarial de Servicios S.A (SUPER GIROS), REDCOLSA -GANE (GANE), EFECTY, IGT Colombia (BALOTO)”, enfatizando en que dichas cuentas son susceptibles de embargos pues son las mismas entidades quienes así lo consideran y existe un vacío jurídico respecto del tope de inembargabilidad.

Siendo de esta manera las cosas, antes de abordar el problema jurídico relevado, es menester rememorar los supuestos procesales fijados por el legislador respecto de la naturaleza y características de las CATS, en ese orden establece el artículo 2.1.15.1.2. del Decreto 222 de 2020 que:

*“Los depósitos de bajo monto son depósitos a la vista a nombre de personas naturales, con las siguientes características:*

*a) El saldo máximo de depósitos no podrá exceder en ningún momento ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). b) El monto acumulado de las operaciones débito que se realicen en un mes calendario no podrá superar los ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SNILMV) (...).”*

Adicionalmente, el Código General del Proceso relaciona en el canon 594, los bienes excluidos de medidas cautelares, como lo son “[l]os depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios”, ciertamente, respecto del límite de inembargabilidad de cuentas de ahorro o depósitos, precisa la Superintendencia Financiera en circular 58 de 2022, que dicho monto asciende a \$ 44.614.977.

Por lo expuesto, es dable interpretar que las cuentas de ahorro de trámite simplificado no superan los límites de inembargabilidad dispuestos para los productos (depósitos de bajo monto) relacionados en el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, razón suficiente para denegar las aspiraciones de la parte recurrente, pues contrario a sus alegaciones, se puede verificar la existencia de normas que reglamentan las condiciones para llevar a cabo el embargo de bienes consignados en entidades financieras, descuento que deben respetar el mínimo inembargable.

De igual manera, no es claro el precedente judicial expuesto por el recurrente, respecto de la identidad de decisiones judiciales que decretan embargos sobre CATS, en la medida en que dichos pronunciamientos no se aborda la naturaleza de los productos de bajo monto y sus limitaciones, de igual manera, porque a pesar de acceder a dichos pedimentos, se advierte a las entidades bancarias, el beneficio de inembargabilidad aquí estudiado.

Finalmente, con relación a las políticas establecidas por las entidades bancarias autorizadas para suscribir cuentas de depósito de bajo monto con sus afiliados, se itera que, dichas cláusulas, no pueden desvirtuar o desatender la aplicación de las normas que

reglamentan las operaciones financieras<sup>1</sup> aquí estudiadas, adicionalmente los argumentos tendientes a desvirtuar la decisión proferida mediante auto No. 2697 del 17 de noviembre de 2022, deben estar sustentados en un trabajo interpretativo de las normas contempladas en el ordenamiento jurídico y no trasladar dicha exégesis a las estipulaciones bancarias.

Por lo demás, debe decirse que, la decisión proferida en el auto objeto de recurso, obedece a los principios de legalidad y economía procesal, pues verificada la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, mal haría el despacho en decretarlas. Siendo de esta manera las cosas, este despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** NO REPONER el auto No. 2697 del 17 de noviembre de 2022, por lo considerado.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación solicitado subsidiariamente en el presente, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

---

<sup>1</sup> Decreto 222 de 2020. Artículo 2.1.15.1.2. Superintendencia Financiera. Circular 58 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PH.**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2931**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**I. ASUNTO**

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA PH contra HECTOR FABIO MONTAÑO y ROSA CARDENAS MORALES.

**II. ANTECEDENTES**

La demandante presentó demanda ejecutiva en contra de HECTOR FABIO MONTAÑO y ROSA CARDENAS MORALES, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago respectivo por el valor insoluto, tal y como consta en la orden de apremio No. 1929 del 26.

Por su parte en auto No. 1930 del 26 de agosto del mismo año, se ordenó a favor de la ejecutante el embargo de remanentes que a nombre del demandado HECTOR FABIO MONTAÑO, reposan en el proceso de jurisdicción coactiva, que adelanta el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Administrativo de Hacienda Municipal – Tesorería General del Municipio de Santiago de Cali.

El polo pasivo se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el día 22 de noviembre de 2022, sin que dentro del término concedido pagara la obligación ejecutada o formulara excepciones.

Siendo así, y de conformidad con lo dispuesto artículo 440 del C.G. del P, es procedente dictar sentencia, previas las siguientes,

**III. CONSIDERACIONES**

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 de la norma en cita, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“(..). cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (...)*”, por tanto, el despacho se

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PH.**

**DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00**

sujeta a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 101 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ibídem, la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidados por la secretaría según lo previsto por el C.G.P., en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000).

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

### **DISPONE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de la obligación a cargo de **HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES** y a favor de la UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA P.H. en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

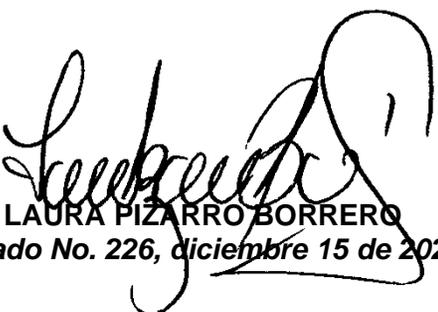
**TERCERO:** Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO: SE ORDENA,** la entrega de dineros retenidos si los hubiere, previa la liquidación del crédito.

**QUINTO: CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos veinte mil pesos (\$520.000).

**SEXTO:** Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA: Cali, 14 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada

Notificación	\$ 22.000=
Agencia en derecho	\$ 520.000=
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 542.000=</b>

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA. PH.**  
**DEMANDADO: HECTOR FABIO MONTAÑO Y ROSMIRA CARDENAS MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00520-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, para su revisión. Informando que consta en el expediente contestación y excepciones de mérito formuladas en el término de rigor por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto No. 2939

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ ARCILA**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00634-00**

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión efectuada a la contestación y excepciones de mérito presentadas por el abogado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, se itera que las mismas fueron presentadas dentro de la oportunidad procesal concedida, por lo que se anexaran al expediente para ser revisadas en la etapa procesal oportuna.

No obstante, lo anterior, respecto del poder aportado por el togado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, se evidencia que el mentado no se atempera a las exigencias el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico de la otorgante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. REQUERIR al togado Flavio Enrique Ochoa Espinosa, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados, subsane los defectos anotados en la parte motiva de la presente providencia respecto del poder otorgado.
2. AGREGUESE al expediente la contestación de la demanda y excepciones de mérito, formuladas por la parte pasiva, las cuales se valorarán en la etapa procesal oportuna.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**LAURA PIZARRO BORRERO**  
*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez Informando que, dentro del presente asunto, se encuentra pendiente una carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite; así mismo, se encuentra en el expediente oficio proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en el cual informan el resultado positivo que obtuvo la solicitud de remanentes previamente decretada por este de despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto. No.2938**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, catorce 14 de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.**  
**DEMANDADO: ELIANA VELASQUEZ SERNA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00807-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente realizar las diligencias de notificación al polo pasivo de la orden compulsiva, conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

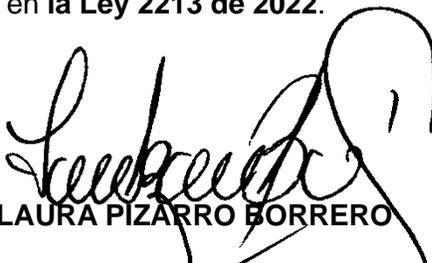
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

En consecuencia, el juzgado:

**RESUELVE**

1. Agréguese al expediente para que obre y conste, el oficio No. 2548 proveniente del Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali, en el cual se informa el resultado positivo que obtuvo la solicitud de remanentes previamente decretada por este de despacho sobre los bienes de la demandada Eliana Velásquez Serna.
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso o lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**

**Estado No. 226, diciembre 15 de 2022**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR  
DEMANDADO: BIG LASER S.A.S. y otros  
RADICACIÓN: 2022-896

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; NO aparece sanción disciplinaria vigente contra MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificado con C.C. 38.864.500 y T.P. 82597 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 09 de diciembre de 2022.

**Auto Interlocutorio No. 2891**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

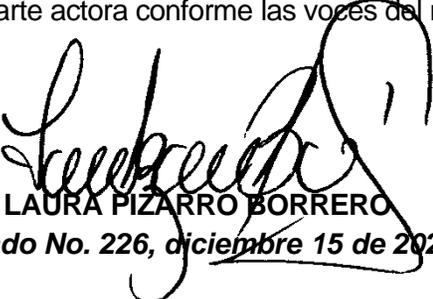
1. Dado que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, resulta ilegible, circunstancia que impide verificar los datos allí consignados.
3. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad GESTIONES & NEGOCIOS LTDA, documento necesario para establecer la validez de la "declaración de pago y subrogación de la obligación".
4. Debe aclarar la pretensión No. 5 de la demanda, pues pretende el cobro de intereses corrientes entre el 28 de febrero de 2021 y el 17 de diciembre de 2021; sin embargo, precisa que la demandada entró en mora desde el 28 de febrero del mismo año.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO ZARATE, identificado con C.C. 38.864.500 y T.P. 82597 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31644199 y la tarjeta de abogado (a) No. 126043. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2920**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA I VIS – PH**

**DEMANDADO: LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ**

**FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00898-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONJUNTO RESIDENCIAL K112 PINO ETAPA I VIS – PH, en contra de LESLIE GINETH HIGUERA LÓPEZ y FEIVER ALFONSO MERCADO GALERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios por cuotas de administración, sin atender lo dispuesto en el parágrafo 4º artículo 7º del Decreto 579 de 2020<sup>1</sup>.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
4. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

---

<sup>1</sup> PARÁGRAFO 4. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, el pago de las cuotas de administración de zonas comunes podrá realizarse en cualquier momento de cada mes sin intereses de mora, penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes.

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS.  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2918**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF endosatario de  
SCOTIABANK COLPATRIA S. A. (antes BANCO COLPATRIA  
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)  
**DEMANDADO:** HEIDER ALFONSO TORRES YATE  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2022-00901-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

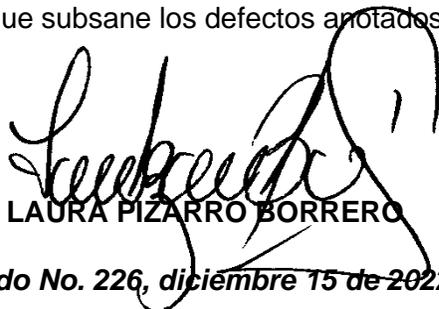
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
2. Omite indicar la apoderada judicial, si el correo relacionado en el memorial poder, se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –Ley 2213 de 2022-.
3. Debe aportar en medio digital, copia legible del título valor adosado en la medida que el inicialmente allegado, se torna ilegible, impidiendo establecer el contenido del documento.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 226, diciembre 15 de 2022*